

JUSTICIA PENAL CONSENSUAL¹

Para hablar sobre las soluciones consensuales, en el proceso penal, inicialmente hace falta definir qué se puede entender como solución de consenso en términos de litigio penal, a partir de las experiencias percibidas en el derecho brasileño y en el derecho comparado.

Justicia Penal Consensual, Justicia Penal Conciliatoria

Lo que ha motivado el debate sobre la denominada justicia penal consensual, en ese fin de siglo, al revés de la tesis que normalmente suele frecuentar las discusiones, abarcando la revitalización del papel de la víctima, típico del sistema acusatorio desarrollado por los pueblos germánicos en la Edad Media, es la constatación de la incapacidad del Estado contemporáneo – europeo occidental – en responder de forma eficaz a demandas de regulación, al menos de acuerdo con las expectativas generadas por el modelo del Estado del Bienestar Social.

Es indiscutible que, especialmente después de la II Guerra Mundial, los Estados de Europa Occidental hayan intensificado el proceso de construcción de un Estado intervencionista, de protección, orientado a la implementación de derechos fundamentales de contenido social².

Sin embargo, el Estado del Bienestar Social, intervencionista, pasó a hacer frente a sucesivas crisis sistémicas, con hincapié para aquéllas de naturaleza económica, a la vez que la debilitación del modelo socialista real, implantado en los países del bloque bajo influencia directa de la antigua Unión Soviética, rompió el equilibrio dialéctico dictado por la bipolaridad capitalismo-comunismo, dando paso a la globalización y al neoliberalismo³. Con eso, se instauró de modo hegemónico una nueva mentalidad acerca de la participación del propio Estado en la solución de toda la especie de demandas inherentes a la compleja sociedad contemporánea.

La concepción del Estado Mínimo, en verdad el rescate de una idea netamente liberal (léase, fundada en un contexto de liberalismo puramente económico, con la regulación de las relaciones jurídicas, sociales y económicas en sentido estricto determinadas por el mercado), habría que proyectarse en el campo del control social punitivo, lo que ocurrió en dos dimensiones distintas: el recrudecimiento de las providencias punitivas de exclu-

¹ El autor es juez criminal, en el Estado de Rio de Janeiro – 37a. Vara Criminal -, máster en Derecho y Profesor de Derecho Procesual Penal de los cursos de Maestría en Derecho de las Universidades Estácio de Sá y Cândido Mendes. Fue alumno de João Marcello de Araújo Jr., en el curso de licenciatura en Derecho, de la Facultad de Derecho de la Universidade do Estado do Rio de Janeiro, en 1979.

² A propósito, Boaventura de Sousa Santos, en *A Crítica da Razão Indolente: Contra o Desperdício da Experiência*, ed. Cortez, São Paulo, 2000.

³ Sobre el tema: Norberto Bobbio, en *Liberalismo e Democracia*, 6ª. edición, ed. Brasiliense, São Paulo, 1994.

sión, a lo que se refiere a las situaciones que afectan directamente el sistema neoliberal o atentan contra los valores que la comunidad percibe como inmediatamente ligados a la supervivencia individual – los crímenes violentos; y una parcial salida de escena del Estado, cuanto a las infracciones penales cuya verificación día y noche no arriesgue la lógica capitalista, responsable por una cultura que puede muy bien estar resumida en el conocido *american way of life*.

El contraste entre los distintos fundamentos de reacción al fenómeno criminal – mejor será afirmar, el contraste entre las distintas concepciones funcionales de control social punitivo - aparece claramente en el proceso penal, cuando observamos que la intervención obligatoria del Ministerio Público, por medio de la acción penal pública, en un Estado de Bienestar Social, está basada en la idea de protección de las capas desfavorecidas de la población, de la misma manera que la universalización del servicio de sanidad y la universalización del servicio de educación, en el Estado intervencionista, se muestran dirigidas hacia la tutela de las personas que, sin acceso gratuito y efectivo a los mencionados servicios, difícilmente conseguirían usufructuar los bienes sanidad y educación. En *Eichmann em Jerusalém: um relato sobre a banalidade do mal*⁴, Hannah Arendt repasa la idea, al recordar el episodio del juzgamiento de Eichmann, por cuenta de las acciones relacionadas al exterminio de judíos, en la Alemania nazi:

“Os processos criminais, uma vez que são obrigatórios, e devem ser iniciados mesmo que a vítima prefira perdoar e esquecer, repousam em leis cuja ‘essência’ ... é que o crime não é cometido só contra a vítima, mas primordialmente contra a sociedade cuja lei é violada. O malfeitor é levado à justiça porque seu ato perturbou e expôs a grave risco a comunidade como um todo, e não porque, como nos processos civis, indivíduos foram prejudicados e têm direito à compensação. A compensação efetivada nos casos criminais é de natureza inteiramente diferente: é o corpo político em si que exige ‘compensação’, e é a ordem pública que foi tirada de prumo e tem de ser restaurada, por assim dizer. Em outras palavras, é a lei, não a vítima, que deve prevalecer.”⁵

Mientras tanto, el nuevo Estado Mínimo busca resolver contiendas penales en la perspectiva de la comercialización de los intereses en juego, proveyendo soluciones reactivas al crimen que, independientemente de la fragilidad de las estructuras procesales que son colocadas a la disposición del acusado, conduce la predominante posición jurídica procesal de los ofendidos individuales – muchas veces en condiciones materiales, económicas o sociales mucho más desfavorables que los ofensores – al lado de la previsión de sanciones penales de inequívoco carácter reparador individual, como es el caso, en el derecho brasileño, de la condena de prestación pecuniaria (artículo 43, inc. II, do Código Penal)⁶. En un trabajo colectivo, coordinado por Mireille Delmas-Marty, se resaltó el riesgo de los procedi-

⁴ Companhia das Letras, São Paulo, 1999.

⁵ *Op. cit.*, p. 283.

⁶ Véase Cezar Roberto Bitencourt, en *Novas Penas Alternativas*, ed. Saraiva, São Paulo, 1999, p. 113.

mientos penales negociados transformarse en nada más que la introducción de la economía de mercado en la administración de la justicia penal⁷.

Es en ese período de transición entre distintos modelos de Estado y de sociedad, en relación a los cuales son conjugados varios otros factores igualmente importantes, tales como el agravamiento de la visión autoritaria de la democracia y la creciente predominancia de una forma de publicidad poderosa y descontrolada⁸, que el centro mundial rediscute los fundamentos de su justicia penal, llevando consigo la periferia.

Por eso, aun, que el estudio de las soluciones alternativas al modelo clásico, no debe prescindir del examen del derecho comparado, aunque llevado a efecto superficialmente.

En esta óptica, examinada adelante en líneas generales, son observadas tendencias que confluyen en la práctica, a pesar de que persiguen objetivos diferenciados.

En efecto, en el plano penal avanza el deseable movimiento de intervención mínima, por el cual el legislador redefine los casos hipotéticos que justifican la intervención penal, reconociendo la gravedad de las consecuencias generadas por la imposición de las sanciones criminales. Con respecto a eso, tiene vigorado el movimiento de discriminalización de comportamientos que, a pesar de seguir siendo considerados ilícitos, pierden el *status* de ilícitos penales, posibilitando el empleo de otras fuerzas jurídicas, de un modo general con menor poder para estigmatizar, para solucionar las controversias que generan.

La fortalecida teoría del bien jurídico, evaluada desde una perspectiva simultáneamente interna y externa al sistema penal ofrece, sin duda, la base teórica sobre la que se yergue el movimiento de discriminalización. Los comportamientos que deben constituir injusto penal culpable, por lo menos potencialmente, han de poner en peligro real y concreto determinado bien de la vida señalado como fundamental para la configuración de la dignidad del ser humano.

El proyecto de **descriiminalización**, aunque en el continente europeo, no avanzó lo suficiente para reducir la demanda proporcionada por el aumento de los procesos criminales. La sociedad de masas produce también conflictos en la misma relación y la capacidad funcional de las justicias criminales parece haber encontrado, en Europa occidental, su punto de fatiga.

⁷ *Procesos Penales De Europa*, coord. por Mireille Delmas-Marty, ed. Edijus, Zaragoza, 2000.

⁸ Recomendamos la lectura de *Mudança Estrutural da Esfera Pública*, de Jürgen Habermas, ed. Tempo Brasileiro, Rio de Janeiro, 1984, para una visión más completa de los distintos significados del término **publicidad**, en el contexto de este trabajo, con relieve para la cuestión puesta sobre las nuevas tecnologías de información y comunicación y las consecuencias derivadas de su monopolio.

Por ello, sin embargo a partir de otra lógica, no siempre realmente preocupada con la solución efectiva de los conflictos, los Estados de Europa continental se vieron paulatinamente adoptando, a lo largo de las tres últimas décadas, soluciones procesales cuya cuna más reciente puede ser localizada en los países que actúan bajo el sistema del *Common Law*.

Así es que las cuestiones criminales pasaron a recibir tratamiento penal diversificado, que varía de la aplicación del **principio de la oportunidad de la acción penal** – en contrapartida al clásico principio de la obligatoriedad – a las soluciones directamente negociadas, sea por medio de la mediación propiamente dicha, sea por fuerza de conciliación o transacción, involucrando desde la definición del *objeto litigioso* (acuerdo sobre la infracción penal atribuible al acusado) hasta el acierto con respecto a la medida de condena.

Obviamente que la transición de un modelo de proceso penal fundado en el contradictorio, en juicio público, con el principio de la presunción de inocencia obligando la acusación a demostrar la responsabilidad penal del reo, para otro tipo de proceso, que en la práctica dispensa mayor actividad probatoria (muchas veces dispensará *toda actividad probatoria*), implicó en cambios de procedimientos. Éstos van, por su vez, desde la admisión de soluciones preprocesales definitivas o provisorias, en los casos en que el investigado acepta determinadas condiciones que, en algunos lugares se asemejan a las sanciones penales (como ocurre, por ejemplo, en Bélgica, en virtud de la Ley de 10 de febrero de 1994⁹), las reordenaciones procesales propiamente dichas, que abrevian el curso del proceso y llegan a permitir (*rectius*, imponer) el juzgamiento en el estado del proceso, sin profundización en la búsqueda del conocimiento de los hechos, si a las partes conviene que se proceda de esa manera.

Para orientación teórica vale resaltar que todas las situaciones que reciben genéricamente la denominación de soluciones consensuales, especialmente en Italia, en Alemania y en España, no son fruto, necesariamente, de la conciliación entre agentes y víctimas o expresan verdadera autonomía de voluntad del acusado, autonomía que se ve perjudicada cuando, en un sinnúmero de casos, el acusado está delante de solamente dos alternativas puestas por el juez o por el Ministerio Público, bajo pena de “haber que aceptar los riesgos del proceso”.¹⁰

⁹ *Procesos Penales de Europa, op. cit.*, p. 672.

¹⁰ Seguramente las soluciones negociadas están lejos de haber agotado el rico manantial de cuestiones que de ellas es posible extraer. Una de las que me parece más importante es, sin lugar a dudas, el análisis psicológico que resulta de la constatación de la predisposición mental del juez de invertir la regla de tratamiento derivada de la presunción de inocencia, reconocida por la totalidad de los ordenamientos, en virtud de la cual su proposición de acuerdo, mediación o simple transmisión de la propuesta del acusador aparece como indicación de un futuro y posible, a veces probable, resultado procesal desfavorable al reo, que debe motivar este último a no resistir y, por tanto, a no defenderse de la imputación, aceptando la propuesta formulada.

Para fines exclusivamente didácticos, la **mediación** comprende la intervención de un mediador – un árbitro – absolutamente desinteresado del resultado material del acierto entre las partes, mediador que se dispone a intervenir únicamente para intentar hacer que las partes resuelvan de forma consensual el dilema que las contrapone. Con eso, funciones de índole estatal, vinculadas al objetivo de tornar efectivo el derecho penal a través de la punición del autor de una infracción penal, o cuestiones pertinentes a la justicia de la solución, ceden ante la plena autonomía de voluntad de los sujetos parciales.

Las **soluciones conciliatorias en el sentido estricto** visan a rescatar el espacio tomado a la víctima, en el conflicto de intereses que se origina de la comisión de un delito. En este caso, la actuación del juez o del Ministerio Público, conforme el paradigma legal apreciado, tiene por finalidad proporcionar condiciones de acierto entre el ofendido y el supuesto autor de la infracción penal. De este acuerdo pueden derivar consecuencias jurídicas que varían de la extinción de la acción penal (el impedimento de su ejercicio) a la reducción de la condena. A diferencia de la mediación, en la conciliación la postura activa del Ministerio Público y del juez revela la vinculación de ellos a los intereses de naturaleza pública o estatal que están subyacentes en el conflicto formalizado.

Finalmente, hay las **soluciones de transacción** que afectan el contenido del proceso penal. Podrán influir sobre él determinando, en razón de un acuerdo entre las partes del proceso penal, la cantidad de condena que el reo acepta sufrir, o aún las condiciones a las que se dispone someterse para que el pedido de condenación no sea juzgado, alcanzando hasta la definición sobre la clasificación jurídica del hecho *sub judice*. El desprestigio del contradictorio y, en muchas oportunidades, de la publicidad, concurre con la violación de la presunción de inocencia, en medida variable, para las críticas que son formuladas a los institutos con tal inspiración.

Por los motivos expuestos en el inicio, la justicia penal consensual viene siendo blanco de permanente vigilancia, en Europa occidental, y la repercusión a las críticas a las soluciones consensuales y muchas decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos viene amenizando los aspectos problemáticos de la aplicación práctica de los nuevos institutos. Sin embargo, las dificultades persisten, lo que lleva a creer que aún en países con cierta tradición de respeto a los derechos fundamentales y con una cultura que reconoce la importancia de dichos derechos, las fisuras soportadas por los derechos y garantías que aseguran la defensa de todas las personas delante de la virtualidad del abuso de poder, en un proceso penal, acaban por alcanzar los segmentos sociales y económicamente más desfavorecidos de la población, ingresando de contrabando la misma crónica y perversa selec-

tividad penal que a lo largo del siglo XX persiguió a las clases empobrecidas, los *enemigos de siempre*.¹¹

Tal vez ocurra eso porque uno de los pilares de la lógica de las soluciones consensuales esté hincado en la estipulación contractual de la formación de la sociedad y del Estado. La previsión de soluciones de consenso, asentándose en un acierto entre partes (privadas o públicas), proyecta la idea general del contrato social, que sirvió a la Ilustración pero aún más al liberalismo económico, en consecuencia de la ideología de una equiparación entre los sujetos sociales – igualdad de posiciones – que, en la acertada visión de Lolita Aniyar, niega o esconde el carácter clasista del propio Estado, como reflejo de la composición clasista de la sociedad.¹²

Por eso es que la *importación* de las soluciones consensuales debe ser medida con cautela en América Latina, así como su idolatría debe ser precedida de aguda reflexión y seria investigación concerniente a los efectivos destinatarios de las medidas y a la estabilidad de las resoluciones de los conflictos. Como revelan todas las estadísticas disponibles – especialmente los censos penitenciarios, en Brasil – el derecho penal en los países de la periferia actúa sobre todo en virtud de los grupos sociales que no participan del poder.

No se trata de reclamar una sugestiva *redistribución social de las sanciones penales*, invirtiendo los polos de incidencia del derecho penal, de modo a incluir entre los imputados, personas que integran los sectores privilegiados o favorecidos de nuestras sociedades. La demagógica inversión, a la par de irracional e irreal, fabricando nuevos chivos expiatorios, símbolos de la catarsis de las angustias sociales, no enfrenta las importantes cuestiones que se refieren directamente a la legitimidad del control social punitivo, como lo destacó oportunamente María Lúcia Karam.¹³

Lo que se debe tener en cuenta es que, en la mayoría de las veces, las soluciones consensuales tendrán en América Latina mayor probabilidad de transformarse en instrumentos de administración de aferradas burocracias judiciales, a la vez que potenciarán, en nivel teórico, discurso de comprensión de derechos fundamentales que en realidad se gozan casi que exclusivamente por acusados de las capas medianas y altas, dotadas de mejores recursos para defenderse de la restricción legal a los derechos y garantías procesales del imputado.

Con efecto, si la autonomía de voluntad de los imputados permite, en el ejemplo brasileño, a la luz de los artículos 74 e 76 de la Ley n. 9.099/95¹⁴, que éstos asuman deberes de naturaleza civil o penal, derivados

¹¹ *Procesos Penales de Europa*, op. cit., p. 690/692.

¹² *Democracia y Justicia Penal*, Ed. Del Congreso de La Republica, Caracas, Venezuela, 1992, p. 118.

¹³ *A Esquerda Punitiva*, in: *Discursos Sediciosos*, n. 1, ed. Relume&Dumará, Rio de Janeiro, 1996, p. 73 e siguientes.

¹⁴ El primero de estos artículos trata de la conciliación civil, con eficacia penal, que llevada a cabo normalmente en la fase de la pesquisa criminal conduce a la extinción de la punición, en los casos de críme-

de una supuesta comisión de infracción penal, sin que para eso se defiendan y opongan resistencia a cualquier pretensión, dispensando el Estado de proporcionar proceso público y contradictorio, en el cual la amplia defensa sea asegurada a los reos, no es difícil imaginar que en el futuro se postule para la criminalidad que arrisque las bases del sistema socio económico con soluciones de la misma naturaleza, involucrando graves sanciones penales.

El fenómeno reciente de incriminación de los movimientos sociales revela la postura autoritaria congruente con movimientos de restricción al ejercicio de derechos fundamentales y renueva el proceso de identificación de los integrantes de los movimientos de contestación como ejemplares de los *enemigos de la orden, paz y tranquilidad*.¹⁵

Claro está que semejantes posturas operarían al margen de la ley y de la Constitución. Pero, la cultura que conformó la sociedad y tuvo papel de importancia en la formación de los Estados latinoamericanos es predominantemente autoritaria y no suele dar paso al principio de la legalidad. La propia democracia, en nuestros Estados, no es fruto de un ejercicio de poder ascendente, que parta de las bases de la sociedad para formar las estructuras sociales y estatales relevantes. Así, promesas constitucionales que repiten aquéllas consignadas en los pactos de los Estados centrales difícilmente reflejan la realidad del proceso penal en Brasil y en los países vecinos. Por causa de esta formación autoritaria, no pocas veces los derechos fundamentales ejercitados por los acusados, en un proceso penal, son percibidos por las clases medias de los grandes centros urbanos como responsables por el incremento de la violencia e impunidad.

Lo que no significa que las soluciones consensuales deben ser pura y simplemente eliminadas. En el trabajo citado tantas veces, Mireille llama la atención para los principios fundamentales del proceso invocados por la Comisión de Justicia Penal y Derechos Humanos, en Francia: “imperio de la ley, protección de las personas, calidad del proceso”, al que ella propia acrecienta que el éxito del proceso penal estará más determinado por el acceso al derecho que por su limitación; que se trata menos de corromper el procedimiento que de mejorarlo; que se trata menos de acelerar la justicia que de hacerla. Por fin, recuerda que el derecho al proceso es, igualmente, un derecho fundamental.¹⁶

nes de acción penal de exclusiva iniciativa del ofendido o de acción penal pública, pero condicionada a la representación del ofendido.

¹⁵ Conviene analizar la manera cómo el denominado *Movimento Sem Terra* es evaluado en los litigios judiciales de índole penal, los cuales sólo muy raramente recogen decisiones que reconocen la naturaleza reivindicatoria y de legítima resistencia de este movimiento. Por la condición excepcional de que se revisite, vale mencionar la decisión del Sexto Grupo del Superior Tribunal de Justicia, que defirió libertad provisoria, mediante fianza, a los integrantes del Movimiento Sem Terra, en el juzgamiento del Habeas Corpus n. 4399 – SP, relator Min. William Patterson, en 12 de marzo de 1996.

¹⁶ *Procesos Penales de Europa*, op. cit., p. 687 e 695.

Creo que en América Latina tenemos, a principio, que profundizar las cuestiones pertinentes a la reducción del rol de las conductas incriminadas, de modo a proveer nuestras sociedades de un derecho penal mínimo que esté orientado a la protección real de los derechos fundamentales cuya violación implique en expresivo conflicto de intereses, confiriendo superioridad a los que tutelen según los intereses de la mayoría de las personas y no solamente bajo los de determinados grupos sociales.

Entregar a la justicia penal consensual la tarea de dar solución a conflictos de menor significado social importa apenas en desplazar el conflicto sin extraer de él ningún provecho cuanto a la cohesión del grupo comunitario. Por lo contrario, como se resaltó, el resultado a largo plazo podrá consistir en la erosión de los procedimientos de protección de las personas en virtud de los abusos de poder.

Cuanto a las denominadas infracciones de mediano potencial ofensivo, que también deben guardar en común la característica de atentar en contra los intereses de la mayor parte de la comunidad, las soluciones consensuales podrían ser intentadas, desde que objetivamente no consistan en la imposición de sanciones penales y puedan funcionar, realmente, como factores de interdicción del proceso penal. Así, simultáneamente con la reducción del número de infracciones penales incidiría, conforme criterios objetivos, un principio de oportunidad de la acción penal pública – en algunos casos con la posibilidad de que los sujetos negocien condiciones no punitivas, como, por ejemplo, la asunción del compromiso de someterse, el pesquisado, a tratamiento para control del uso de drogas lícitas o ilícitas u orientación psicológica para manejar con cuestiones de adaptación familiar. Dichas condiciones podrían extenderse al proceso, en aquellos casos en que las cualidades personales del agente estén demostrando que la aplicación de la sanción penal se arriesgará a afrontar el criterio constitucional de proporcionalidad, llevando en cuenta los efectos nocivos de las medidas reactivas.

De todos los modos, parece evidente que transportar para el proceso penal el lado civil del conflicto e imponer condiciones de composición – o reparación del daño, aunque en la modalidad de prestación social alternativa – para que el acusado huya al proceso penal, además de transformar la justicia penal en sede de negocios de naturaleza patrimonial, desvirtúa uno de los principios arriba mencionados, es decir, la calidad del proceso, que depende siempre del valor de verdad contenido en la sentencia penal para asegurar la legitimidad del ejercicio del poder de punir.¹⁷ En que pese su importancia, la solución de la cuestión civil de hecho tiene que ser buscada pero sin perjuicio de que se apure, en el proceso penal y de acuerdo con los principios del contradictorio, de la publicidad y de la presunción de la inocencia, la responsabilidad penal del acusado, cuya punición dependerá,

¹⁷ Luigi Ferrajoli, en *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*, ed. Trotta, Madrid, 1997.

también, de un juicio de proporcionalidad que esté vinculado a los fines de la condena y no al comportamiento procesal del acusado.

Finalizo este tópico subrayando que las soluciones consensuales no son un privilegio de la cultura europea occidental.

A lo largo de la historia de la humanidad diversos grupos sociales, cuya cultura actualmente está embotada o ocultada por la predominante cultura occidental, difundida intensamente por los medios de comunicación de matiz capitalista, conocieron el consenso como modo de resolución de sus cuestiones controvertidas. En la mayoría de las veces, estos pueblos no estaban animados por una ideología utilitaria. Eran movidos por propósitos de solidaridad y cohesión social. Por eso, no raramente las maneras de resolver los problemas dispensaban puniciones sociales. Destaca Boaventura que una nueva arqueología del saber pasa, necesariamente, por recuperar las muchas formas de saber propias de los pueblos que fueron objeto del colonialismo occidental. Varias de ellas fueron casi destruidas pero de la destrucción resultaron silencios que porfían en significar, a pesar del esfuerzo de la cultura hegemónica en hacerlos desaparecer totalmente. Desarrollar una “sociología de las ausencias que proceda por la comparación entre discursos disponibles, hegemónicos y contra-hegemónicos, y por el análisis de las jerarquías entre ellos y de los vacíos que tales jerarquías producen” aparece como uno de los caminos a seguir para encontrar referenciales que sirvan a nuestras sociedades, con nuestras dificultades pero también con nuestros sueños.¹⁸ Para Boaventura, se trata de la utopía postmoderna. No importa el nombre que le den, para nosotros sigue siendo la utopía de los oprimidos que creen en una sociedad sin opresión.

Geraldo Prado

Bibliografía:

ANIYAR, Lolita. *Democracia y Justicia Penal*, Ed. Del Congreso de La Republica, Caracas, Venezuela, 1992.

ARENDDT, Hannah. *Eichmann en Jerusalém: um relato sobre a banalidade do mal*, Companhia das Letras, São Paulo, 1999.

BITENCOURT, Cezar Roberto. *Novas Penas Alternativas*, ed. Saraiva, São Paulo, 1999.

¹⁸ *A Crítica da Razão Indolente*, op. cit., p. 30.

BOBBIO, Norberto. *Liberalismo e Democracia*, 6^a. edición, ed. Brasiliense, São Paulo, 1994.

DELMAS-MARTY, Mireille coord. *Procesos Penales De Europa*, coord. por , ed. Edijus, Zaragoza, 2000.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal*, ed. Trotta, Madrid, 1997.

HABERMAS, Jürgen. *Mudança Estrutural da Esfera Pública*, ed. Tempo Brasileiro, Rio de Janeiro, 1984.

KARAM, Maria Lúcia. *A Esquerda Punitiva*, **in**: *Discursos Seditiosos*, n. 1, ed. Relume&Dumará, Rio de Janeiro, 1996.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *A Crítica da Razão Indolente: Contra o Desperdício da Experiência*, ed. Cortez, São Paulo, 2000.